



AUTO N° 1187 DE 2018

(Agosto 31)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado ENT- 4618 del 11 de julio de 2018, se recibió oficio mediante el cual el señor Amílcar Fragozo Brito, denuncia la presunta tala de árboles sin el permiso ambiental en el predio Paraver, paso vereda Guamanchal, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, por parte presuntamente de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en predios de propiedad del denunciante, así mismo, solicita la compensación en e sitio intervenido por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que mediante Auto de trámite No. 973 de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur, para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto, mediante el informe técnico INT-3685 de 2018, se concluyó que: (...) **"OBSERVACIONES:**

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Tala de Árboles Aislado – Predio Paraver	73°0'46.54"O	10°45'51.86"N

- La respectiva Queja Ambiental se atiende en relación a Derecho de Petición instaurado por el señor Amílcar Fragozo Brito por TALA RAZA de árboles aislados en el predio Paraver de su propiedad donde expone los siguientes Hechos "Es palpable y real el grave daño ambiental causado por la Empresa ELECTRICARIBE S.A., en torno a la tala de Cinco árboles de la especie Corazón fino, sin ser autorizado para ingresar al predio de mi propiedad, tampoco he sido notificado por de esta empresa para hacer el censo de los árboles y sus respectivos diagnósticos que dificultan el normal funcionamiento de la red de alta tensión que pasa por el predio de mi propiedad."

Además, considerando según el artículo 31 numeral 2 y 12 de la ley 99 de 1993, que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones como máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelos, aires y los demás recursos naturales renovables, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

- Al lugar de los hechos se accedió sin ninguna complicación, el sitio se encuentra en la margen izquierda de la vía que conduce desde el casco urbano del Municipio de San Juan del Cesar al corregimiento de Guamanchal paso Rio cesar al punto donde se realizó la respectiva visita ocular y en donde se pudo observar una tala raza de árboles aislados en un área próxima de menos de 1 Hectáreas (Ha), donde se pudo observar que los residuos de poda de los individuos talados en un numero de cuatro (4) de la especie Corazón Fino (*Platymiscium hebestachyum*) de la

Familia FABACEAE fueron dejados en el lugar de los hechos a una distancia de uno al otro de aproximadamente de 20 metros.

- Se contactó que los árboles talados fueron afectados para evitar que su crecimiento interfiriera o haga contacto con las redes de transporte de energía, ya que dentro del predio se encuentran ubicadas tres torres en mampostería.
- Se observó que los individuos forestales intervenidos no interferían en lo sucesivo con las redes eléctricas ya que estas se encontraban a mayor altura con relación a la de los árboles, lo cual no había lugar a desarrollar su intervención.
- Se determinó que los individuos arbóreos intervenidos se encuentran catalogados en Veda regional (según acuerdo 003 de 2012 del Consejo Directivo de Corpoguajira)
- Se estableció que el área intervenida se encuentra en predio privado del señor Amílcar Fragozo Brito, donde se observó cobertura vegetal, pastos arbolados y vegetación secundaria alta, se pudo evidenciar que la especie intervenida es de la especie **Corazón Fino (Aspidosperma polyneuron)**, **FAMILIA APOCRYNACEAE** se estima que el volumen afectado es de 0,027 m3.

No.	Nombre Común	Nombre científico	Familia	CAP (cm)	DAP		Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen Total ind. (m3)	Volumen Poda	Ubicación Espacio
					Cm	m					
4	Corazón Fino	<i>Plalymiscium hebestachyum</i>	FABACEAE	40	12,73	0,13	3.00	0,70	0,027	0,003	PRIVADO
volumen Total afectado									0,027	0,003	

REGISTRO FOTOGRÁFICO

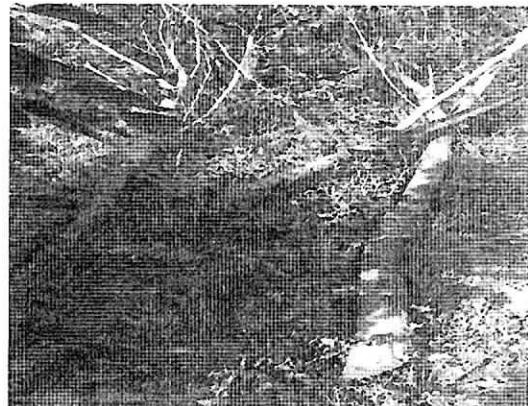
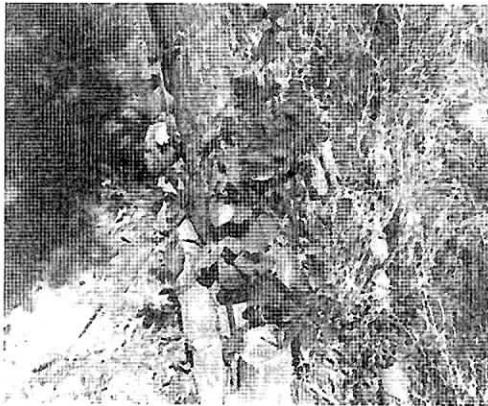


Fig. 1. y 2. Individuos de la especie corazón fino (*Plalymiscium hebestachyum*) intervenidos en Predio Paraver.

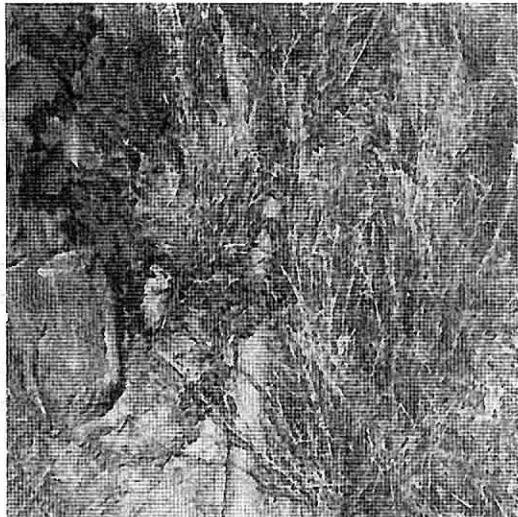
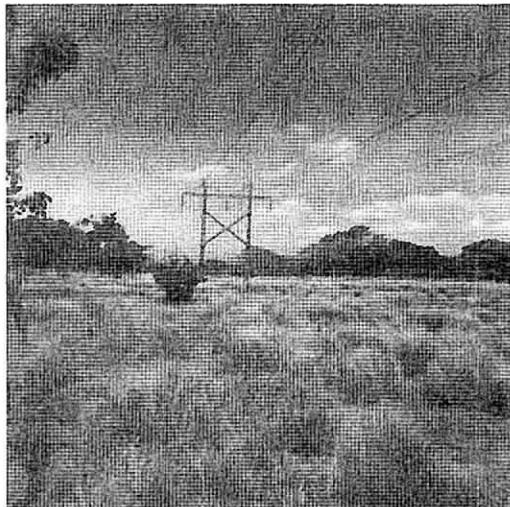
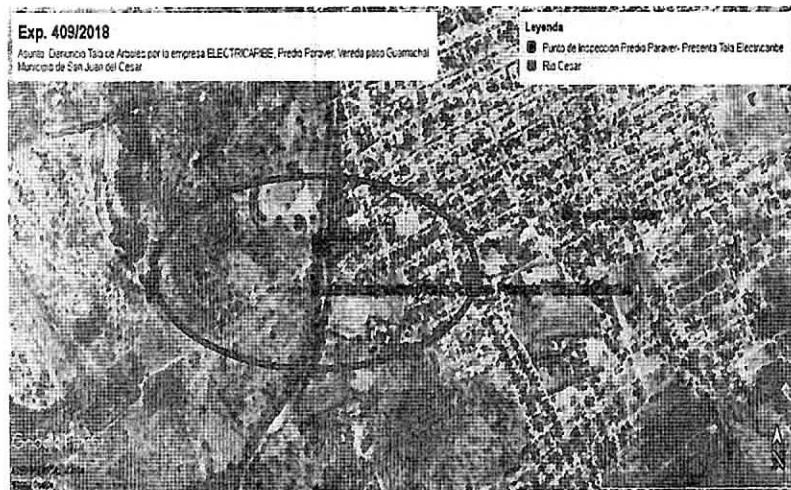


Fig. 3 y 4 imágenes Torres de Energía donde no se evidencia la no por el cual se interfiere de las especies arbóreas



Fig. 5 Se presume que el corte de tala de individuos arbóreos se ejecutó con herramienta mecanizada

UBICACIÓN SATELITAL



. Ubicación satelital de la zona donde se intervino arboles forestales – Predio Paraver

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se presume que el área del total de la afectación es de menos una 1 hectárea con volumen de poda de **0,003 metros cúbicos (m³)**, donde se evidencia la presunta intervención de los individuos de las especies: **Corazón Fino (Plalymiscium hebestachyum)** de la Familia **FABACEAE**. La tala de los individuos arbóreos se ejecutó con herramienta mecanizada.
2. El evento ocurrido se considera como una **afectación**.
3. El grado de afectación ambiental es alto; teniendo en cuenta que se afectó una cantidad mínima de individuos arbóreos, pero se determinó que las especies taladas eran especies nativas, lo que ponen en riesgo la existencia de la especie nativas ya que se encuentran catalogadas en Veda regional (según acuerdo 003 de 2012 del Consejo Directivo de Corpoguajira)

Análisis de impactos:

El hecho ocurrido tiene una alta incidencia sobre el bien de protección, el infractor afectó una de las especies catalogadas en Veda regional (según acuerdo 003 de 2012 del Consejo Directivo de Corpoguajira) como lo es la especie **Corazón Fino (Plalymiscium hebestachyum)**, el hecho cometido, la intervención de los individuos arbóreos se presume se realizó sin ningún permiso de aprovechamiento.

La intensidad de la acción tiene una alta incidencia sobre el bien de protección ya que el infractor presuntamente no contaba con la debida autorización expedida por la Corporación Autónoma, para realizar la tala raza de los individuos arbóreos. **Extensión:** El área afectada es de menos de una (1) hectáreas. **La persistencia:** la acción se puede estimar en menos de 6 meses tiempo en el cual realizaron la acción de la tala en el área intervenida **La reversibilidad:** del bien de protección ambiental se puede estimar entre 1 a 10 años **La Recuperabilidad:** del bien de protección con la implementación de medidas de gestión ambiental se estima que se puede dar en más de 5 años. proceso que depende de la tasa de crecimiento de cada especie. No existe información para analizar el Beneficio Ilícito.

Presunto Infractor: ELECTRICARIBE S.A E.S. P. Nit 8020076706"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento,



transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Barrancas – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos de la Gerente para el sur del departamento de La Guajira de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. MARTHA IGUARAN DAZA. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información del presunto responsable, la gerente MARTHA IGUARAN DAZA, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
2. Escuchar en versión libre a los presuntos implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
3. Requerir a la Gerente de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. identificada con NIT 2-8001000-15, con oficinas en el Km 1 salida a Maicao, Riohacha – La Guajira, para que se sirvan en dar las explicaciones pertinentes sobre la tala y poda irregular.
4. Requerir a la Gerente para Guajira de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. MARTHA IGUARAN DAZA, para que aporte los documentos y permisos por el cual realizó las actividades de tala y poda.
5. Notificar al Municipio de San Juan del Cesar para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata.
6. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
7. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación seccional San Juan del Cesar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se tomen las acciones legales con respecto a este delito contra el medio ambiente.
8. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2018.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Especialista en Derecho Ambiental